

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00516-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Carlos Manuel Bolívar Herrera contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 6 de julio de 2020 solicitó corregir la historia laboral, respecto de los periodos diciembre de 1997, febrero de 1998, julio de 2000, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2008 y julio y agosto de 2012, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, el gestor pidió que se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitó se declare improcedente la presente acción, por tratarse de un hecho superado, dado que procedió a responder de fondo al pedimento del actor, comunicación que remitió al correo electrónico milena.farigua@tgconsultores.net y anexó prueba de ello, así como la historia laboral del actor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vulneró el derecho de fundamental de petición del señor Carlos Manuel Bolívar Herrera, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 6 de julio de 2020 relacionado con la corrección de su historia laboral.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que radicó el actor el 6 de julio de 2020 ante la accionada, en el que solicitó la corrección de la historia laboral, respecto de los periodos diciembre de 1997, febrero de 1998, julio de 2000, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2008 y julio y agosto de 2012.

b) Comunicado dirigido al actor y a su apoderada, emitido por la encartada, en el que informó que la afiliación del señor Carlos Manuel Bolívar Herrera registra desde el mes de abril de 1998, por lo que no es procedente la corrección frente a los periodos de diciembre 1997 y febrero de 1998. En cuanto a los demás, explicó que los mismos fueron reportados de forma errada por el empleador, razón por la cual procedió

a realizar el cobro por dichos meses en mantis numero 37355 (herramienta utilizada entre las administradoras para dar trámite a casos puntuales con los soportes suministrados por usted), cuyo trámite es de 90 días hábiles.

En lo que concierne al ciclo 201207 y 201208, se encuentran dentro del certificado de la historia laboral el cual puede consultar en <https://www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral>.

c) Historia laboral del accionante.

d) Informe de la sustanciadora del juzgado sobre la comunicación que obtuvo con la apoderada judicial del actor, quien le comunicó que el 23 de septiembre de 2020 recibió el correo electrónico, mediante el cual la entutelada remitió respuesta a sus pedimentos.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. le brindó una respuesta de fondo al pedimento del accionante al informarle que no es procedente la corrección de los periodos de diciembre 1997 y febrero de 1998. En cuanto a los demás, procedió a realizar el cobro contra el empleador en mantis numero 37355 (herramienta utilizada entre las administradoras para dar trámite a casos puntuales con los soportes suministrados por usted), cuyo trámite es de 90 días hábiles. En lo atinente al ciclos 201207 y 201208, se encuentran dentro del certificado de la historia laboral el cual puede consultar en <https://www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral>.

Información anterior que le fuere puesta en conocimiento al accionante, a través de la dirección electrónica milena.farigua@tgconsultores.net confirmada su recepción vía telefónica, tal y como consta en el informe de sustanciación anexado al expediente.

Por manera que la entidad accionada se pronunció sobre los pedimentos del promotor constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó Carlos Manuel Bolívar Herrera, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00516-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e343d7d0c1e04a50c026a94b48b437c3e395b0de37bc7cd0756b37de33e002b**

Documento generado en 30/09/2020 06:21:06 a.m.